

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la **violencia** que, como manifestación de la **discriminación**, la **situación de desigualdad** y las **relaciones de poder** de los **hombres** sobre las **mujeres**, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus **cónyuges** o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por **relaciones similares de afectividad**, **aun sin convivencia**.

¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GENERO?

Actuar contra la violencia que se genera por:

- Discriminación, desigualdad y relaciones de poder.

¿Quién tiene que ejercer la violencia?

La pareja **HOMBRE**.

2. Por esta ley se establecen **medidas de protección integral** cuya **finalidad** es **prevenir**, **sancionar** y **erradicar** esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

¿Cuál es la finalidad de las medidas de protección integral?

Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia de Genero tanto en las mujeres como en sus hijos menores.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de **violencia física y psicológica**, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la **privación arbitraria de libertad**.

¿Qué entiende la Ley de Violencia de Genero por VIOLENCIA?

- Violencia física, la psicológica, la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitrario de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

EJEMPLO: El padre que hace daño a sus hijos para ``castigar`` a la madre, que es la pareja.

Artículo 2. Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

EJEMPLO: Charlas, anuncios de televisión, conferencias, número de teléfono directo para las víctimas.

- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

EJEMPLO: permisos, movilidad, excedencias.

- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

EJEMPLO: Los Juzgados de Violencia de Género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género con carácter permanente que como mínimo recoja los siguientes elementos:

¿QUÉ DEBE TENER ESTE PLAN?

a) Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

b) Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural, incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.

c) Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

d) Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de las víctimas y su entorno, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

RESUMEN: en la comisión tiene que estar las víctimas, el entorno de las víctimas, las instituciones y los profesionales que saben de Violencia de Género.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

POSIBLE PREGUNTA: ¿Quién elabora el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género?

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil.
3. La Educación Primaria
4. La Educación Secundaria Obligatoria
5. El Bachillerato y la Formación Profesional
6. La Enseñanza para las personas adultas
7. Las Universidades

Artículo 5. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

Las Administraciones competentes deberán prever la **escolarización inmediata** de los hijos que se vean afectados por un **cambio de residencia** derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las **Administraciones educativas** velarán para que en todos los **materiales educativos** se eliminen los **estereotipos sexistas** o **discriminatorios** y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

CUIDADO: Administraciones educativas, NO, Administraciones públicas.

Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las **Administraciones educativas** adoptarán las medidas necesarias para que en los **planes de formación inicial** y **permanente** del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la **igualdad** entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la **tolerancia** y de la **libertad** dentro de los **principios democráticos de convivencia**.

b) La educación en la **prevención de conflictos** y en la **resolución pacífica** de los mismos, en todos los ámbitos de la **vida personal**, **familiar y social**.

c) La **detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas**.

Artículo 8. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los **Consejos Escolares** impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el **Consejo Escolar del Estado** se asegurará la **representación del Instituto de la Mujer** y de las **organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres**, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. Actuación de la inspección educativa.

Los **servicios de inspección educativa** velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 12. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

POSIBLE PREGUNTA: ¿Quiénes están legitimados para ejercer ante los tribunales la acción de cesación de la publicidad ilícita?

- Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- Instituto de la mujer.
- Ministerio Fiscal.
- Asociaciones que defiendan los intereses de las mujeres.

Artículo 13. Medios de comunicación.

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

CONCLUSIÓN: Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de la legislación vigente en los medios de comunicación.

Artículo 14.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario

Artículo 15. Sensibilización y formación.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

¿Qué harán las Administraciones sanitarias?

- promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género.

- propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de:

- Mejorar e impulsar el diagnóstico precoz,
- La asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género.

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la Violencia de Género.

¿Cuál es la función de esta Comisión?

- Apoyo técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias
- Evalúe y proponga las medidas necesarias para la aplicación del protocolo sanitario .

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN: representantes de todas con Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.

OJO: NO todas las Comunidades, solo aquellas que tengan competencia en la materia de violencia de género.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

3. Los servicios de información y orientación, atención psicosocial inmediata, telefónica y en línea, asesoramiento jurídico 24 horas, los servicios de acogida y asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social destinadas a las víctimas de violencias contra las mujeres tendrán carácter de servicios esenciales.

Igualmente, se garantizará el normal funcionamiento y prestación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de:

- las medidas cautelares
- penas de prohibición de aproximación

EJEMPLO: Las pulseras que se ponen a un maltratador y a la víctima y que, si el maltratador se acerca, la pulsera pita.

Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan

tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia.

RESUMEN: Que toda mujer víctima de violencia de género tiene derecho a la información y al acceso a esa información. La información y el acceso debe de ser comprensible e igual para todas. Se ponen medios para que si una mujer es sorda o no habla español, se le explique igual que a una que no es sorda o que no habla español.

Artículo 19. Derecho a la atención integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a:
 - Servicios sociales de atención
 - Servicios de emergencia
 - Servicios de apoyo
 - Servicios de recuperación integral.

La organización de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las Corporaciones Locales responderá a los principios de:

- Atención permanente
- Actuación urgente
- Especialización de prestaciones
- Multidisciplinariedad profesional

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con:

- Los Cuerpos de Seguridad
- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer
- Los servicios sanitarios
- Las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica

Estos servicios podrán solicitar al **órgano judicial las medidas urgentes que consideren necesarias.**

4. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales **los menores** que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, o convivan en contextos familiares en los que se cometen actos de violencia de género.

A estos efectos, los **servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, en particular,** deberán contar con **profesionales de la psicología infantil.**

Artículo 19 bis. Derecho a la atención sanitaria.

1. El **Sistema Público de Salud garantizará** tanto a las mujeres víctimas como a los hijos:
 - La atención sanitaria (especialmente la psicológica y psiquiátrica)
 - Seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación.
2. Estos servicios se prestarán, **garantizando la privacidad.**

Artículo 20. Asistencia jurídica.

1. Las **víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito** en todo el procedimiento:
 - En el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia.
 - Durante la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan **causa directa o indirecta en la violencia padecida.**

En estos supuestos, **una misma dirección letrada** (un mismo abogado o aboga) deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

Este derecho asistirá también a los **causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos** (Los hijos o hijas que se han quedado huérfanos)

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de **Asistencia Jurídica Gratuita**.

3. Los **Colegios de Abogados**, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán **una formación específica** que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La **trabajadora víctima de violencia de género** tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores:

- Reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica.
- Al cambio de centro de trabajo.
- Adaptación de su puesto de trabajo.
- Los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación.
- A la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo.
- A la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a **situación legal de desempleo**. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

RESUMEN: COTIZAN TRABAJEN O NO TRABAJE.

2. Las **empresas** que formalicen **contratos de interinidad**, para **sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género** que hayan:

- Suspendido su contrato de trabajo. **Todo el periodo de suspensión.**
- Ejercitado su derecho a la movilidad geográfica. **6 meses.**
- Al cambio de centro de trabajo. **6 meses.**

tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo.

Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y serán remuneradas, (NECESITAS JUSTIFICANTE) cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia (AUTÓNOMAS) víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

RESUMEN: NO PAGAN LA CUOTA DE AUTÓNOMOS, PERO COTIZAN IGUALMENTE.

Artículo 22. Programa específico de empleo.

1. En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. Acreditación de situaciones de violencia de género.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

¿CÓMO PUEDO PEDIR LOS BENEFICIOS?

- Una sentencia condenatoria
- Una orden de protección
- Cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima.
- El informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.
- Informe de los servicios sociales
- Servicios especializados.
- Servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género
- víctimas menores de edad, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a:

- La reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo.
- La movilidad geográfica de centro de trabajo.
- La excedencia.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 28. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

Derecho a la reparación

Artículo 28 bis. Alcance y garantía del derecho.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende:

- La compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia.
- Las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social.
- Las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

- a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.

e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, adscrita al Ministerio de Igualdad:
 - Formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno.
 - Elaborará la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer,
 - Órgano colegiado
 - Adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,

FUNCIONES:

- Asesoramiento, evaluación, colaboración institucional.
- Elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá cada año un informe sobre la evolución de la violencia de género al:
 - Gobierno
 - Comunidades Autónomas

3. Por reglamento se determinarán las funciones, el régimen de funcionamiento y su composición.

¿Quiénes lo compondrán?

- Comunidades Autónomas
- Entidades locales
- Agentes sociales
- Asociaciones de consumidores y usuarios
- Organizaciones de mujeres
- Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas

Artículo 31. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

Artículo 32. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a:
 - Las administraciones sanitarias
 - La Administración de Justicia
 - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
 - Los servicios sociales y organismos de igualdad.

3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, tales como las pertenecientes a:

- Minorías
- Inmigrantes

- Las que se encuentran en situación de exclusión social
- Las mujeres con discapacidad
- Las mujeres mayores
- Aquellas que viven en el ámbito rural.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 35. Sustitución de penas.

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.

Artículo 37. Protección contra los malos tratos.

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión,

será castigado con:

- La pena de prisión de seis meses a un año.
- Trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

(UNA O LA OTRA, NO PUEDEN SER LAS DOS A LA VEZ)

- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.
- inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

(ESTAS SÍ SE PUEDEN COMBINAR)

2. Las penas previstas se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en:
 - Presencia de menores
 - Utilizando armas
 - Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima
 - Se realice quebrantando una pena cautelar o de seguridad.

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

El que de **modo leve amenace**, será castigado con la pena de:

- Prisión de seis meses a un año.
- Trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

en todo caso:

- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años-
- Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Las penas previstas se impondrán en **su mitad superior** cuando el delito se perpetre en:

- Presencia de menores
- Utilizando armas
- Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima
- Se realice quebrantando una pena cautelar o de seguridad.

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

El que de modo **leve coaccione** será castigado con la pena de:

- Prisión de seis meses a un año
- Trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.

En todo caso:

- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años.
- Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Las penas previstas se impondrán en **su mitad superior** cuando el delito se perpetre en:

- Presencia de menores
- Utilizando armas
- Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima
- Se realice quebrantando una pena cautelar o de seguridad.

Artículo 42. Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial.

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Tendrán la sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

RESUMEN: EL CGPJ PUEDE DECIR QUE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA O LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN HAGAN EL TRABAJO QUE TIENEN QUE HACER LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DE GENERO.

En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos de violencia de género.

Artículo 47. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles

«Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

CAPÍTULO III

Normas procesales penales

Artículo 59. Competencia territorial.

En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos

Artículo 63. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

El Juez ordenará la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo.

TAMBIÉN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DE MENORES.

Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.

Las medidas restrictivas de derechos deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.

Las medidas de seguridad podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.